



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220090500	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Vladimir Manjarres Naranjo	27/09/2023	Auto Decide - Suspéndase El Proceso Hasta El 12 De Julio De 2024
08001418902020230049500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Daniel Hurtado Ospina	27/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220055000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diana Carolina Jusayu Epieyu	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Carlos Avendaño Ibañez	27/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220026100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lucelis Del Pilar Bado Herrera	27/09/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación Del Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd7e3acb-d907-4a6f-940e-e3faf577b52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Giovanni Chaves Matabanchoy	27/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220001800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Jorge Santana Altahona	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Dieciocho (18) De Octubre De 2023, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De La Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd7e3acb-d907-4a6f-940e-e3faf577b52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210068800	Ejecutivo Singular	Credivalores	Jaime Lopez	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar Para El Día Diecinueve (19) De Octubre De 2023 A Las 02:00 Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del Código General Del Proceso
08001418902020220071100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Norbeerro Llanos Quintero	27/09/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220071100	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Norbeerro Llanos Quintero	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd7e3acb-d907-4a6f-940e-e3faf577b52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	27/09/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020200017500	Ejecutivo Singular	Josefa Marquez Rueda	Amada Esther Altamar Vides, Luz Yamile Miranda Niño	27/09/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230035400	Ejecutivo Singular	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda	Cellcar Plus S. A. S	27/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220045300	Verbales De Menor Cuantia	Issa Saieh Ltda	Manuel Guillermo Jimenez Perez	27/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd7e3acb-d907-4a6f-940e-e3faf577b52e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 140 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031900	Verbales De Minima Cuantia	Mauren Roxana Jimenez Arias	Olson Ortiz Palacio, Jack Ortiz Naranjo	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veinticinco (25) De Octubre De 2023, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso
08001405302920180093200	Verbales Sumarios	Daniela Paola De La Hoz Acosta	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Aseguradora Solidaria De Colombia	27/09/2023	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Veintisiete (27) De Octubre De 2023, A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo La Continuación De Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

bd7e3acb-d907-4a6f-940e-e3faf577b52e



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00550-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, identificada con C.C. No. 1.131.068.771

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, quedó notificada personalmente a partir del 08 de mayo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022 y de la demanda a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, identificada con C.C 1.131.068.771, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de DIANA CAROLINA JUSAYU EPIEYU, identificada con C.C 1.131.068.771; quien quedó notificada personalmente a partir del 08 de



mayo de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1'289.790).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
143.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7d960a7c92e828636479ab45709c4311450a3c8d2fe9218ff3a4de518af86c**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00711-00

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: NORBERTO ANTONIO LLANOS QUINTERO - CC 72.285.791

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso enviada al demandado a la dirección física indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que si bien la notificación por aviso fue exitosa, debió surtirse, en primer lugar, la notificación personal en la misma dirección, en atención a lo contemplado en los incisos 1º y 2º del arts. 291 e inciso tercero del 292 del C.G.P.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notficatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f1af4b105e1bac602cacfb71b1785990b17d8f2d5b376cceed5c343ec3b6**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00875-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - Nit No. 901.034.871-3

DEMANDADO: JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA, identificado con C.C No. 92.516.024 y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, identificada con C.C No. 22.639.981

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados indicadas en el libelo introductorio y en virtud de lo expuesto en el auto de fecha 28 de agosto de 2023, proferido por este Despacho. No obstante, se advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de 1 archivo en formato PDF con la siguiente denominación "06.AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf" este no goza de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a los demandados, toda vez que, se desconoce el contenido del mismo, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa90a9c3f2a5d79315472c9a2ed0b06d9c84cadbbddd0b9e8cc66177667142**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00354-00

DEMANDANTE: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA

DEMANDADOS: CELLCAR PLUS S. A. S. NIT: 900.947.278-1 y MIGUEL CARBO MARCELES - C. C. No. 8.723.468

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demandada de la referencia, este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que en el numeral 2.2 de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago, entre otras sumas, por valor \$3.600.000 M/L por concepto de indemnización, daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato; no obstante, es necesario hacer saber al profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, dicha solicitud no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo.

Del mismo modo, se aprecia en el numeral 3 que se solicita que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso hasta tanto no cancele los cánones de arrendamiento adeudados con fundamento en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso. Al respecto, se precisa que dicha solicitud no es procedente dentro del presente proceso, puesto que, la misma corresponde a las reglas especiales del proceso de restitución de inmueble arrendado.

De esta manera, se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso y se le requiere al demandante para que adecue las pretensiones de su demandada al proceso ejecutivo.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.



Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Subrayado fuera del texto)

3. El certificado de existencia y representación legal de NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (26-09-2022), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d10104a6de39bf260247612cf3bda59aa1d09707f74ff9733c53a90bdc375**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00495-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DANIEL HURTADO OSPINA - C.C 94.544.006

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 5 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 136 de fecha 6 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac53b74849c34358a62c5dd4d7b52b3160b6980cd32a47718aa552b2533eca7**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00504-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI CHAVES MATABANCHOY - C.C 98.380.852

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 5 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 136 de fecha 6 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db410254e87ed9fe0cc9340e57a1a78b5de36efb280dff3cadd7837dc20085**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00509-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: WILLIAM SALINAS ARIAS - C.C 17.652.195

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 7 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 138 de fecha 8 de septiembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326c3d1a18dae9cc98328c70559e51f85b8def0c716a5d75907abacaa10df3ae**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 08001 41 89 020 2022 00453 00
Demandante: ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4
Demandado: Manuel Guillermo Jiménez Pérez, C.C. No. 72.313.792

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal

27/9/2023

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, expone lo siguiente: *“(...) Por medio de la presente me permito manifestar que desisto de todas las pretensiones conforme a lo establecido en el Art 314 del Cgp.”*
2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *« El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.
2. Como consecuencia, decrétase la terminación de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado iniciada por ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4 contra Manuel Guillermo Jiménez Pérez, C.C. No. 72.313.792, radicación 08001418902020220045300.
3. Sin lugar a levantar cautelas porque estas nunca fueron ordenadas.
4. Sin costas.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b76481cec1d6e49731f731631393fed5c7b4a084a7341c608774d3eb368224d**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00175 00

Demandante: Josefa Márquez Rueda C.C. 32.679.024

Demandados: Amada Esther Altamar Vides, C.C. 52.536.141, Blanca Estela Vides de Bustos, C.C. 22.423.303, Luz Yamile Miranda Niño C.C. 52.962.036 y Pedro Alberto Bustos Vides C.C. 72.243.687

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde el 22/9/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

27/9/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que el 22/9/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00175 00 promovida por Josefa Márquez Rueda C.C. 32.679.024 contra Amada Esther Altamar Vides, C.C. 52.536.141, Blanca Estela Vides de Bustos, C.C. 22.423.303, Luz Yamile Miranda Niño C.C. 52.962.036 y Pedro Alberto Bustos Vides C.C. 72.243.687

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 28/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a30ea52e877d6f83392ee6fdf71c2b786df13efaa1a1d13830a809316c7ff88**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 08001 41 89 020 2022 00261 00 Ejecución

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito -
COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1

Demandado: Lucelis del Pilar Bado Herrera, CC. 57.435.725

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

27/9/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde7ee8f2328daf29f0707342c1a7fc5ecc589ce48d52344d80b74d06c77d610**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 0800141890202021-00319-00
DEMANDANTE: OLSON ORTIZ TOVAR, CC. 72.004.356
DEMANDADOS: OLSON ORTIZ PALACIO, C.C. 72.004.356, y JACK ORTIZ NARANJO, C.C. 1.140.872.967

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, suspendida en fecha anterior. Sírvese proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día veinticinco (25) de octubre de 2023, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163f55fb6aef16f5bc4c91bf2804121a84064ebbd29482ba4cec520dbb37fa**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 0800140530292018-00932-00

DEMANDANTE: DANIELA DE LA HOZ ACOSTA., identificada con C.C. No. 1.045.695.810

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT.
860.524.654-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día veintisiete (27) de octubre de 2023, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c02b8ea3256385bbe7c6dd03f1f0d68b43353c5f6470aad0337aaaa54cd9c**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 080014189020-2021-00688-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE LOPEZ MEZA, identificado con C.C. No. 11.115.277.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se hace necesario reprogramar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P dentro de la presente causa ejecutiva, ya que no se pudieron llevar a cabo el día 24 de agosto de 2023 por excusa médica allegada por una de las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: SEÑALAR para el día *diecinueve (19) de octubre de 2023 a las 02:00 pm*, como fecha para llevar a cabo las AUDIENCIAS de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CITARSE para el día *diecinueve (19) de octubre de 2023 a las 02:00 pm*, al representante legal de la parte demandante CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S., y al demandado JAIME ENRIQUE LOPEZ MEZA, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que formulará el despacho, tal como lo dispone el inciso 2o del numeral 7o del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por las partes, tanto en la Demanda, como en su contestación.



Cuarto: CIÑTESE para el día *diecinueve (19) de octubre de 2023 a las 02:00 pm*, a la senora KAREN ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de Representante Legal de CREDISERVICIOS S.A.S, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulara su contraparte en audiencia.

Quinto: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Sexto: Prevenir las que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4o Del C.G.P.) y que la sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de la apelación si esta procediere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

cc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db44aefda95d25b07fe5a37eb7749275f9d261a41a73f65ea8910ec8558a6de8**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00018-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOINFCORP, NIT 900.855.787-1
DEMANDADO: JORGE LUIS SANTANA ALTAHONA - C.C 1.047.218.698

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente por fijar fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, suspendida el pasado 06 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, 27 de septiembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho judicial convocará a las partes para continuar con el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de octubre de 2023, a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 143 hoy 28 de septiembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136f3553d4226614fe18864a9f8235e146ef19960f96d5aa91004a3b50ab49b9**

Documento generado en 27/09/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00905 00

Demandante: Coomultrabserv – NIT. 900.435.405-1

Demandado: Vladimir Iván Manjarres Naranjo – C.C 1.140.814.739

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión del proceso. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

27/9/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 12/7/2024, según se explica en las segundas

CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante 10 meses como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

3. En lo que tiene que ver con la entrega a favor de la ejecutante de los depósitos judiciales constituidos en el asunto, de conformidad con lo expresado por ambas partes, el Despacho les recuerda a los litigantes que, en tratándose de procesos de ejecución y cuando lo embargado fuere dinero, la entrega de los mismos solo es procedente cuando el proceso termina o, una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o de las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado, según lo establece el artículo 447 del estatuto procesal citado, lo que en el proceso de marras no acontece, como quiera que aún no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, presupuesto necesario para efectuar las liquidaciones referidas y proceder con la entrega deprecada.

Es por ello que el juzgado decide:

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



PRIMERO: Suspéndase el proceso hasta el 12/7/2024, contado a partir del 12/9/2023, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

SEGUNDO: Niégase la entrega de dinero, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 28/9/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #143
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba36cc55ea3e4fdbca79ccfbeb142d35e7c4faabcf43e590d1530e4854d5aefa**
Documento generado en 27/09/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>